

AUTO No. 08362

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 01 de 1984 modificado por la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el expediente **SDA-05-2009-3220**, se adelantan las actuaciones correspondientes al tema de **VERTIMIENTOS**, a la señora YANIRA RODRIGUEZ SANABRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20687148, propietaria del establecimiento de comercio denominado AUTOLAVADO CHAPINERO, con número de matrícula mercantil No. 01543591 del 28 de octubre del 2005, la cual se encuentra cancelada en virtud de documento privado del 9 de abril del 2011.

De igual forma dentro del expediente se encuentra un Concepto Técnico No. 00545 de fecha 10 de febrero del 2013 (2013IE014340) donde se manifiesta que debe allegar información para tramitar el registro vertimientos y a la vez incumple en tema de vertimientos al sobrepasar algunos valores máximos permisibles de descarga a la red de alcantarillado.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo realizó revisión en el Registro Único Empresarial (RUES), encontrando que la matrícula mercantil No. 01543591, perteneciente a la señora YANIRA RODRIGUEZ SANABRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20687148, propietaria del establecimiento de comercio denominado AUTOLAVADO CHAPINERO, se encuentra cancelada en virtud de la Inscripción No. 02304383 desde el año 2011.

Que revisado en físico el expediente **SDA-05-2009-3220**, y el sistema Forest, se evidenció que no existen actuaciones jurídicas, ni técnicas a ejecutar.

AUTO No. 08362

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

“(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)”

Que el Código Contencioso Administrativo en el artículo 267 (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) que, en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil; el cual establece:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

AUTO No. 08362

Que el artículo 122 del Código General del proceso establece:

*“(...) **Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso (...)”.*

De conformidad con el texto del artículo 66 de la Ley 99 de 1993:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana sea igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre las actividades realizadas en el predio ubicado en la Av. Caracas No. 56-33 de esta ciudad, donde realizaba las actividades la señora YANIRA RODRIGUEZ SANABRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20687148 propietaria del establecimiento denominado **AUTOLAVADO CHAPINERO**, y realizada una revisión integral del expediente se logra evidenciar que no hay pronunciamiento a la fecha y de acuerdo con lo establecido en el RUES, encontrando que la matrícula se encuentra cancelada en virtud de la Inscripción No. 02304383 desde el año 2011, por lo que esta dependencia estima procedente disponer el archivo definitivo de las diligencias administrativas obrantes en el expediente **SDA-05-2009-3220**.

III. COMPETENCIA

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

AUTO No. 08362

Que finalmente, mediante el numeral 5, del artículo 4 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo, la función de “(...) Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter permisivo.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Archivar definitivamente el expediente **SDA-05-2009-3220**, correspondiente a la señora YANIRA RODRIGUEZ SANABRIA identificada con cédula de ciudadanía No. 20687148 propietaria del establecimiento denominado **AUTOLAVADO CHAPINERO**, ubicado en el predio (SIN CHIP) de la Av. caracas No. 56-33 de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Comunicar el presente auto a la Oficina de Expedientes de esta entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de diciembre del 2022



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Página 4 de 5

AUTO No. 08362

Elaboró:

CAMILO ALFONSO RAMIREZ CASADIEGO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221351 DE 2022 FECHA EJECUCION: 13/12/2022

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 14/12/2022

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/12/2022

CAMILO ALFONSO RAMIREZ CASADIEGO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221351 DE 2022 FECHA EJECUCION: 19/12/2022

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/12/2022

CAMILO ALFONSO RAMIREZ CASADIEGO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221351 DE 2022 FECHA EJECUCION: 15/12/2022

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 20/12/2022

Expediente: SDA-05-2009-3220

Sociedad: AUTOLAVADO CHAPINERO